



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00049-00.  
Demandante: Manuel José Sarmiento Arguello y otros  
Demandado: Distrito Capital

**NULIDAD**

---

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación solicitó la acumulación del presente proceso con otras dos solicitudes de nulidad del Acuerdo que 635 de 2016, que se encuentran en el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá (fols. 95 a 99 cuaderno principal)

Como consecuencia a lo anterior, el Despacho dispuso aplazar la audiencia inicial y requerir al apoderado de la demandada con el fin de que aportara el trámite en que se encontraban los procesos enunciados en su contestación (fols. 119 a 121 cuaderno principal).

Así las cosas, la parte demandada allegó documento, en el que dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 8 de mayo de 2017, respecto del estado en que se encuentra el proceso al cual solicitó la acumulación, refirió (fols.124 a 124 cuaderno principal):

*"(...) informo que los procesos bajo radicados 2016-00046 y 2016-00072, que cursan actualmente en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., se encuentran acumulados bajo un solo radicado 2016-00046, cuyo último estado se produjo el 15 de marzo de 2017 mediante auto que, en otros aspectos fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 31 de mayo de 2017, a las 11:00 a.m. (...)"*

Al respecto, el artículo 149 del Código General de Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso*

*más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

Conforme a la norma expuesta, es claro que la acumulación se determina a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por tanto, verificado el sistema de Gestión Software Siglo XXI, se evidencia que los procesos 11001-3334-005-2016-00046-00 y 11001-3334-005-2016-00072-00, notificaron el auto admisorio el 7 de marzo de 2016<sup>1</sup>. Ahora bien, el proceso de la referencia notificó el auto que admitió la demanda el 29 de agosto de 2016<sup>2</sup>.

En tales condiciones, corresponde remitir proceso bajo estudio al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio se surtió previamente en el referido Despacho.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Remítase el expediente de la referencia a Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda acorde con la disposición normativa, a proveer sobre la acumulación con el proceso bajo radicado 11001-3334-005-2016-00046-00.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, envíese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez

---

<sup>1</sup> Anexo folio 164 y 165

<sup>2</sup> Folio 70



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00059-00  
Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A., Avianca S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A., Avianca S.A. contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente al superintendente de Industria y Comercio o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO.** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**OCTAVO.** Reconócese personería al abogado Luis Jorge Góngora Maya como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 50 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez

---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00088-00.  
Demandante: Bertha Higuera Salamanca y otra  
Demandado: Superintendencia de Registro y Notariado

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Aporte documento en el que conste la fecha en que tuvo conocimiento de los actos de inscripción demandados o haga manifestación expresa sobre la misma, con el fin de determinar la caducidad en el proceso de la referencia.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00100-00  
Demandante: David Levi Apel  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por el señor David Levi Apel contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente al superintendente o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**SEXTO.** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**OCTAVO.** Reconócese personería al abogado Julio César Castañeda Acosta como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez

---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00120-00.  
Demandante: Fundación Salud de los Andes  
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Fundación Salud de los Andes, presentó demanda en la que solicitó lo siguiente:

*"1. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.*

*a. Resolución No. DDI785 del 10 de diciembre de 2015 proferida por Flor Mirian Guiza Patiño, Jefe de la oficina de liquidación de la Subdirección de Determinación de la DIRECCION Distrital de Impuestos de Bogotá, por la cual se liquida oficialmente el Impuesto Predial Unificado vigencia gravable 2013.*

*b. Resolución No. DDI 000046 del 3 de enero de 2017 proferida por Victoria Eugenia Hoyos Londoño en su calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, por la cual resuelve recurso de reconsideración confirmándose en todas y cada una de sus partes la Liquidación Oficial referida.*

*[...]"*

Según se observa, a través de las referidas resoluciones la parte demandada modificó el valor del impuesto predial unificado vigencia año gravable 2013 de la Fundación Salud de los Andes, por lo que estableció un valor superior a pagar.

Al respecto, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

*"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*(...)*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".*

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*"(...) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*Sección Cuarta: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negrillas del Despacho).*

Así las cosas, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones incoadas, se desprende, que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto originado por la liquidación oficial de declaración de impuesto predial unificado en contra del accionante.

Por consiguiente, con base en la norma expuesta, el caso bajo estudio se halla atribuido a la sección cuarta, pues la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante la Secretaría de Hacienda modificó y liquidó oficialmente la declaración del Impuesto predial unificado del predio de la Fundación Salud de los Andes en el sentido de aumentar el valor a pagar.

Así, toda vez que dicho asunto no es competencia de esta sección, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00121-00  
Demandante: Nelson Gualteros Gualteros  
Demandado: Alcaldía de Soacha

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00123-00  
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente al superintendente de Industria y Comercio o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5)

días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO.** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**OCTAVO.** Reconócese personería al abogado Andrés Trujillo Maza como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez

---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)  
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)  
<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00124-00  
Demandante: Colombia de Telecomunicaciones S.A. ESP.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente al superintendente de Industria y Comercio o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la señora Amparo Martínez Jerez, en su calidad de tercero interesado, a la dirección de correo electrónico monchis1963@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la

demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.** Fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**SÉPTIMO.** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.** Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**NOVENO.** Reconózcase personería al abogado Andrés Trujillo Maza como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 12 del cuaderno principal

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).